

CG254/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “EDITORIAL EL HERALDO S.A. DE C.V.” EDITORA DEL PERIÓDICO “EL HERALDO DE SAN LUIS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCQ/172/PEF/196/2012

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1513/2012, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este instituto, mediante el cual instruye a esta Dirección Jurídica a iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del periódico denominado El Heraldo, por contravención a la normatividad electoral al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 16, primer párrafo, 41 Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 párrafos primero y cuarto, 3, 104, 105, párrafo segundo, 108, párrafo primero inciso d), 125, párrafo primero, incisos c) y t), 340, 341, párrafo primero, inciso d) y m), 345, párrafo primero incisos a) y d), 354, párrafo primero, 356, párrafo primero, inciso c), 361, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 4, párrafos primero, inciso a) y segundo, 5, párrafo primero, inciso a), 6, 19, párrafos primero inciso c), segundo, inciso a), fracción I, 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables.

La instruyo a efecto de iniciar el procedimiento sancionador ordinario en contra del periódico El Heraldo, con domicilio en Villerías Núm. 305, Col. Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí, por contravención a la normatividad electoral en los términos que a continuación se precisan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

1.- Por Acuerdo CG411/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, el Consejo General emitió los "LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012."

En los Puntos de Acuerdo séptimo, noveno y décimo sexto, los mencionados criterios y Lineamientos establecen:

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su ubicación o difusión.

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

2.- Por oficio CNCS-JLAG/014/2012 de 5 de enero de 2012, la Coordinación Nacional de Comunicación Social informó a esta Secretaría, los resultados del primer periodo de monitoreo de encuestas, sondeos de opinión y de conteos rápidos publicados en medios impresos, en dicho informe se observó que el día viernes 23 de diciembre de 2012, fue publicada una encuesta electoral en el estado de San Luis Potosí, en el periódico El Heraldo, página A5, sección El Heraldo Local.

3.- Mediante oficio SE/024/2012, de 10 de enero de 2012, se solicitó al periódico de referencia por conducto de su Presidente, el C. Rodrigo Villasana López, remitiera a esta Secretaría, en medio impreso, magnético u óptico, copia del estudio completo y la base de datos de la información referida en el párrafo que antecede.

4.- En virtud de no haber recibido respuesta, por oficio SE/792/2012 de 20 abril de 2012, se requirió de nueva cuenta al periódico a efecto de que enviara la información solicitada, apercibido que en caso de no remitir la misma se iniciaría el procedimiento sancionador procedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

5.- Dada la reiterada omisión, el Vocal Ejecutivo Local de la Junta Vocal Ejecutiva en San Luis Potosí, por medio del oficio VE-889/2012 del 17 de mayo 2012, enfatizó el requerimiento y apercibimiento, señalando como término para su cumplimiento tres días hábiles.

7.- (sic) En igual orden de ideas, el Vocal Ejecutivo en San Luis Potosí, requirió mediante oficio VE-888/2012 del 17 de mayo, dirigido al C. Jaime Narváez Piña, Director de la casa encuestadora Pentamarketing, remitiera en medio impreso, magnético u óptico, copia del estudio completo y la base de datos de la información referida en numeral 2 de este escrito.

8.- (sic) Mediante oficio VE-934/2012 de 24 de mayo de 2012, el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de San Luis Potosí, remitió a esta Secretaría el oficio 789/2012 de Pentamarketing, por el que atiende el diverso VE-888/2012 señalando:

"Debemos informar categóricamente que NUESTRA EMPRESA NO REALIZÓ EJERCICIO DEMOSCÓPICO ALGUNO en los términos a los que se refiere la publicación"

En virtud de que el Heraldo incurrió en la omisión reiterada de dar respuesta a esta autoridad electoral, así como por incumplir con el Acuerdo CG411/2012, respecto de los puntos séptimo, noveno y décimo sexto, iniciase el procedimiento sancionador ordinario en contra de dicho periódico."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo ordenó una indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha doce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó la implementación de diversas diligencias de investigación. Por lo que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/9445/2012** y **SCG/9446/2012**, a efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, proporcionaran la denominación social, domicilio y nombre del representante legal de el periódico denominado "El Heraldo de San Luis Potosí".

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

Federal Electoral, ordenó emplazar al presente procedimiento a la persona moral denominada Editorial "El Heraldito, S.A. de C.V., responsable de la publicación del periódico "El Heraldito de San Luis", para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, a través de su representante legal.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha trece de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes a disposición actuaciones a disposición de la persona moral denominada Editorial "El Heraldito, S.A. de C.V., responsable de la publicación del periódico "El Heraldito de San Luis", para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de tal determinación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y poner en estado de elaborar el Proyecto de Resolución del expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Este sentido, conviene señalar que el presente procedimiento sancionador se instrumentó con motivo del presunto incumplimiento por parte de la persona moral denominada “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”, responsable de la publicación del periódico “El Heraldo de San Luis”, a dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron formuladas a través de los oficios SE/024/2012, SE/792/2012 y VE/889/2012, así como por el supuesto incumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, cuyo rubro es “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012*”.

En este sentido cabe referir que se dio vista por la omisión reiterada de dar respuesta a los requerimientos formulados. Por lo que en este apartado se analizara ese presunto incumplimiento a dar contestación a los siguientes requerimientos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

Oficio suscrito por:	Dirigido a:	No. de oficio	Fecha del oficio	Fecha de cédula de notificación	Citatorio
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este instituto.	C. Rodrigo Villasana López, Presidente de "El Heraldo San Luis".	SE/024/2012	10 Enero 2012	16 Enero 2012	13 Enero 2012
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este instituto.	C. Rodrigo Villasana López, Presidente de "El Heraldo San Luis".	SE/792/2012	20 abril 2012	26 abril 2012	No existe
Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en San Luis Potosí.	C. Rodrigo Villasana López, Presidente de "El Heraldo San Luis".	VE-889/2012	17 mayo 2012	No existe	No existe

Así, al ser omiso el sujeto denunciado a dar contestación a los requerimientos de información formulados, es que se consideró que dicho incumplimiento podría transgredir lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe precisar que en el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1513/2012, a través del cual, se instruyó el inicio oficioso de un procedimiento sancionador ordinario, estableció medularmente lo siguiente:

- Que mediante oficio CNCS-JLAG/014/2012, de fecha 5 de enero de 2012, la Coordinación Nacional de Comunicación Social, informó que el día viernes 23 de diciembre de 2012, fue publicada una encuesta electoral en el periódico "El Heraldo", página A5, sección el Heraldo local, en San Luis Potosí.
- Que mediante oficio identificado con la clave SE/024/2012, de fecha diez de enero de dos mil doce, se le requirió información al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado "El Heraldo de San Luis", a efecto de que proporcionara todo lo relativo a la encuesta publicada el día viernes veintitrés de diciembre de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

- Que mediante oficio identificado con la clave SE/792/2012 de fecha veinte de abril de dos mil doce, se requirió de nueva cuenta información al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldito de San Luis”, apercibido que en caso de no dar respuesta al requerimiento se iniciaría el procedimiento sancionador procedente.
- Que mediante oficio VE-889/2012 de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en San Luis Potosí, enfatizó el oficio SE/792/2012 de fecha veinte de abril de dos mil doce, apercibiéndolo que en caso de no dar respuesta en el término de tres días hábiles se iniciaría un procedimiento sancionador.
- Que con motivo del presunto incumplimiento del sujeto denunciado a dar contestación a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se determinó dar vista dando origen al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte del denunciado respecto de la omisión de dar respuesta a los oficios identificados con las claves **SE/024/2012**, **SE/787/2012** y **VE-889/2012**, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el inciso d), numeral 1 del dispositivo legal en comento, así como lo establecido en el artículo 29, numeral 3, inciso a) en relación con el numeral 2, inciso e) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;"

"3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;"

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;"

"Artículo 30

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

En el caso concreto, el sujeto denunciado, no puede ser responsabilizado por el incumplimiento que se le imputa, en virtud de que el acto de autoridad que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada de los acuses de los oficios identificados con las claves **SE/024/2012**, **SE/792/2012** y **VE-889/2012**.

Para mayores efectos, se inserta a continuación la siguiente tabla, que contiene las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos:

Oficio suscrito por:	Dirigido a:	No. de oficio	Fecha del oficio	Citatorio	Fecha de cédula de notificación	La diligencia se entendió con:	Quien manifestó ser:
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este instituto.	C. Rodrigo Villasana López, Presidente de "El Heraldo San Luis".	SE/024/2012	10 Enero 2012	13 Enero 2012	16 Enero 2012	Víctor Manuel Cuevas Camacho	contador
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este instituto.	C. Rodrigo Villasana López, Presidente de "El Heraldo San Luis".	SE/792/2012	20 abril 2012	No se dejó citatorio	26 abril 2012	Gloria Araceli Gutiérrez Galindo	Secretaria
Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en San Luis Potosí.	C. Rodrigo Villasana López, Presidente de "El Heraldo San Luis".	VE-889/2012	17 mayo 2012	No se dejó citatorio	No hubo cédula	No se aprecia el nombre	No se especifica

En primer término cabe precisar que el Secretario Ejecutivo de este instituto, al momento de girar los requerimientos de información dirigidos al sujeto denunciado debió tener la certeza respecto al nombre, domicilio y realizar dicha notificación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral en materia de notificaciones.

En efecto, se considera que los requerimientos de información girados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto debieron contener las siguientes características:

- Identificar y tener por acreditada la calidad o tipo del sujeto a requerir, si se trataba de una persona moral, o en su caso, persona física responsable de las actividades del periódico de mérito,
- Contar con el nombre correcto del sujeto a requerir, independientemente si se trata de persona física o moral, y
- Tener identificado y por cierto el domicilio en el que se pretendieron llevar a cabo los requerimientos de información, es decir, tener la certeza de que efectivamente se trataba del domicilio legal o convencional de la persona física o moral a requerir.

Lo anterior, dado que los requerimientos de información que emita esta autoridad electoral federal en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser debidamente motivados y fundamentados, siendo uno de los elementos primordiales la plena identificación del tipo de sujeto a requerir, su nombre, así como el domicilio legal en el que puede ser eventualmente localizado, circunstancias que en la especie no acontecen.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de los oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información materia de inconformidad no fueron debidamente diligenciados, ya que si bien fueron dirigidos a una persona física, en su carácter de Presidente del medio impreso a requerir, lo cierto es que el nombre de la persona moral responsable de la publicación es “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”; en consecuencia, por lo que la misma no se le puede atribuir obligación o responsabilidad alguna.

En segundo término, de autos se desprende que los requerimientos de información de mérito, dirigidos al sujeto denunciado, se notificaron de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

1. El oficio número **SE/024/2012**, de fecha diez de enero de dos mil doce, dirigido al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, mismo que fue diligenciado de la siguiente forma:
 - a) Citatorio de fecha trece de enero de dos mil doce, recibido por el C. Israel Vázquez Díaz, quien dijo ser Jefe de Sistemas.
 - b) Cédula de notificación de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, recibida por el C. Víctor Manuel Cuevas Camacho, quien dijo ser contador.

2. El oficio número **SE/792/2012**, de fecha veinte de abril de dos mil doce, dirigido al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, mismos que fue diligenciado de la siguiente forma:
 - a) Acta de notificación de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, recibida por la C. Gloria Araceli Gutiérrez Galindo, quien dijo ser la secretaria.

3. El oficio numero **VE-889/2012**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, dirigido al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, contando únicamente con una firma, la fecha, hora y la leyenda “El Heraldo”.

En este sentido, cabe precisar que el personal de este Instituto, no agotó las diligencias de notificación, en virtud de que los requerimiento de información no fueron dirigidos al sujeto responsable correcto, en virtud de que los mismos fueron dirigidos al presidente del periódico denominado “**El Heraldo de San Luis**” y no al representante legal de “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”, incumpliendo con las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones.

En principio, es importante precisar que el artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

2. Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

En este contexto, se advierte que la realización de las notificaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el artículo 357 del Código Federal Comicial, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de cerciorarse que corresponde a la persona a quien se pretende notificar, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, transcrita con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios **SE/024/2012**, **SE/792/2012** y **VE-889/2012**, se desprende que dichas diligencias de notificación no se efectuaron de forma debida, dado que el personal de este Instituto debió instrumentar las diligencias de notificación correspondientes, con las formalidades previstas en el artículo 357 del Código Federal Comicial.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que la notificación de los oficios que nos ocupan incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades que se le atribuyen, en la vista materia del procedimiento de la presente Resolución, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral, es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueron formulados por las autoridades electorales, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información que le fueron hechas carecen de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a la persona moral denominada "**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que los actos de autoridad emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida a la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, al no haber sido notificada con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente, no se tiene certeza para determinar que las mismas se encontraban en condiciones de atender los requerimientos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, se estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad para incoar válidamente un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información **SE/024/2012** y **SE/792/2012**, formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y el **VE-889/2012**, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en San Luis Potosí, enfatizo el oficio **SE/792/2012**.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, los requerimientos de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fueron notificados al destinatario de los mismos, y además que la notificación, para su validez legal, hayan cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del sujeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

denunciado, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto a los oficios **SE/024/2012** y **SE/792/2012**, y el **VE-889/2012**, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en San Luis Potosí, enfatizo el oficio SE/792/2012.

En tal virtud, se considera que la vista que dio origen al presente asunto debe **sobreseerse** solo por lo que hace a los oficios **SE/024/2012**, **SE/792/2012** y el **VE-889/2012**, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el inciso d), numeral 1 del dispositivo legal en comento, así como lo establecido en el artículo 29, numeral 3, inciso a) en relación con el numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que el presente procedimiento deviene de la vista formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, con motivo de:

- Que la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, incurrió en un probable incumplimiento de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012**”, derivado de la presunta publicación de la siguiente inserción:

Fecha	Medio	Título	Página/Sección
23 diciembre 2011	Periódico “El Herald de San Luis”	Victoria Labastida encabeza preferencias para el Senado	A5- Local

Cabe referir, que la persona moral denominada “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”, responsable de la publicación del periódico “**El Heraldo de San Luis**”, no dio contestación al emplazamiento y de igual forma feneció su periodo de alegatos, es por ello que del análisis a las constancias que obran dentro del presente procedimiento, no se precisa ninguna excepción o defensa que haya hecho valer la persona moral denunciada.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente determinar la **litis** en el presente asunto por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

- La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, cuyo rubro es: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, derivado de la omisión de entregar copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en relación de la presunta publicación de las siguientes inserciones:

Fecha	Medio	Título	Página/Sección
23 diciembre 2011	Periódico “El Heraldo de San Luis”	Victoria Labastida encabeza preferencias para el Senado	A5- Local

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, con el objeto de que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES ANEXAS AL OFICIO SE/1513/2012:

1. Copia simple del oficio número CNCS-JLAG/014/2012, de fecha 5 de enero de 2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el informe del monitoreo de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos publicados en medios impresos.

2. Copia simple del oficio número VE-0934/2012, de fecha 24 de mayo de dos mil doce, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis, dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite el escrito signado por el C. Jaime Narváez Piña, Director General de la empresa moral denominada "Pentamarketing, S.C.", por medio del cual informa sobre la publicación de la encuesta en el periódico de circulación local "El Heraldito".

3. Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por el Director General de Pentamarketing, S.C., dirigido al Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis, por medio del cual **informa que dicha empresa no realizó el ejercicio demoscópico de la encuesta publicada en el periódico denominado "El Heraldito de San Luis", página A5, sección local de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once.**

4. Copia simple del oficio VE-888/2012, de fecha 17 de mayo de dos mil doce, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en San Luis Potosí, por medio del cual le solicitó al C. Jaime Narváez Piña, Director General de Pentamarketing, información en medio impreso, magnético u óptico del estudio completo y la base de datos de la información publicada el día viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, en dicho medio impreso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

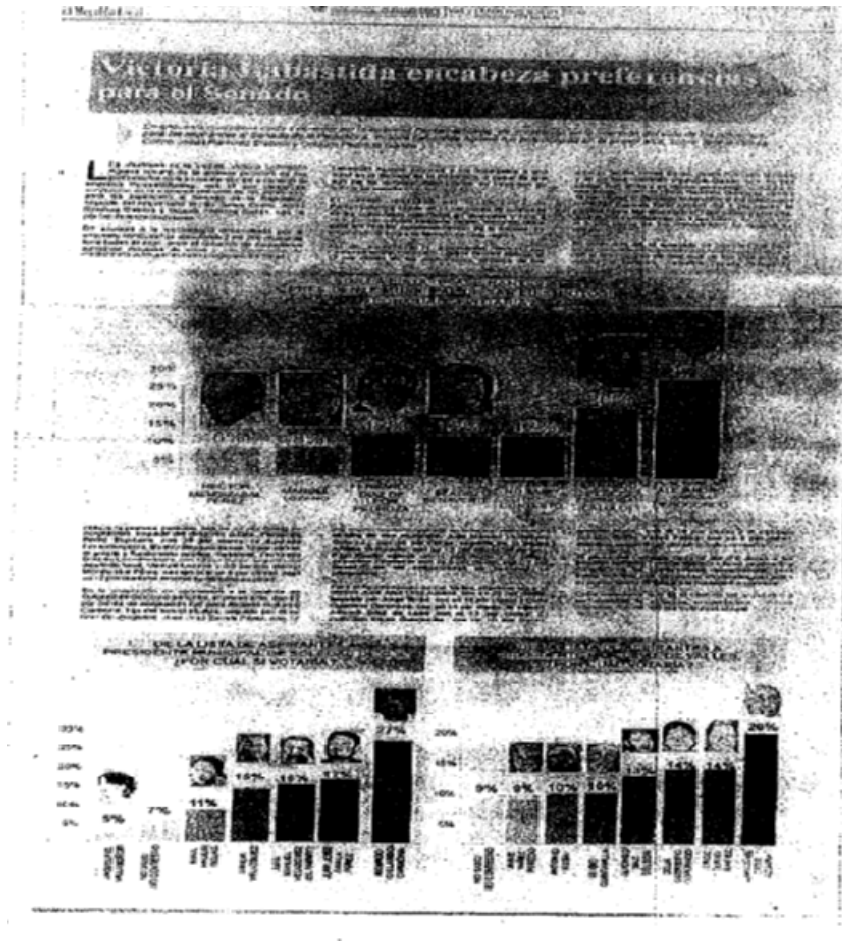
5. Copia simple del oficio número VE-889/2012, de fecha 17 de mayo de dos mil doce, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en San Luis Potosí, por medio del cual le solicitó al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada el viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, en la página A5, sección loca.

6. Copia simple del oficio número SE/792/2012, de fecha de 20 de abril de 2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, por medio del cual le solicitó de nueva cuenta copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada el viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, en la página A5, sección loca.

7. Copia simple del oficio número VS-0256/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, signado por el Lic. Anselmo Martínez Galindo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis, dirigido a la Lic. Claudia Garza Urquidi, Asesora de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por medio del cual remite el acuse original del oficio SE/792/2012, dirigido al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”.

8. Copia simple del oficio número VE-741/2012, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en San Luis Potosí, dirigido al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, por medio del cual hace llegar el oficio SE/792/2012, a través del cual solicita copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada el viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, en la página A5, sección loca; así mismo se le hace saber de que el día treinta de enero de dos mil doce, se le solicitó la misma información mediante el oficio SE/024/2012.

9. Copia simple de la encuesta publicada por el periódico denominado “El Heraldo de San Luis” el día viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, intitulada “**Victoria Labastida encabeza preferencias para el Senado**”, página 5-A, sección el Heraldo local, publicada por la persona moral denominada “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”, misma que se inserta:



10. Copia simple del oficio número SE/024/2012, de fecha 10 de enero de 2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicitó al C. Rodrigo Villasana López, presidente del periódico denominado "El Heraldo de San Luis", información en medio impreso, magnético u óptico del estudio completo y la base de datos de la información publicada el día viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, en dicho medio impreso.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tiene el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan; sin embargo, su alcance probatorio permite tener por cierta la publicación de las encuestas en el periódico denominado "El Heraldo de San Luis", página A5, sección local de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, cabe precisar que se determinó implementar diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil doce, se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirvieran proporcionar la siguiente información:

“a) Indique la denominación correcta de la persona física o moral que se encuentra legalmente autorizada para publicar el periódico “El Heraldo de San Luis Potosí”, y b) Datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan. Sírvase proporcionar la documentación que considere pertinente que dé soporte a sus afirmaciones.”

RESPUESTA FORMULADA POR EL C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

“En relación a su similar número SCG/9445/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal respecto de la persona moral Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.; necesaria para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/172/PEF/196/2012, me permito remitirle:

Oficio número 103-05-2012-1304, con anexo correspondiente, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa como resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, que no fue localizado como contribuyente.”

Asimismo, anexó a su escrito de respuesta la siguientes documental:

- Oficio 700-07-04-00-00-2012-30219, signado por Oscar García Blancas, Administrador de la Administración Central de Servicios al Contribuyente, a través del cual señala que es necesario que se les proporcionen mayores elementos que permitan identificar al periódico El Heraldo de San Luis Potosí, ya sea RFC o la denominación Social.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se desprende lo siguiente:

- Que de la búsqueda realizada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, no arrojo datos para localizar al periódico denominado “El Heraldo de San Luis Potosí”.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación a efecto de que se sirvieran proporcionar la información que se detalla a continuación:

“a) Indique la denominación correcta de la persona física o moral que se encuentra legalmente autorizada para publicar el periódico “El Heraldo de San Luis Potosí”, y b) Datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan. Sírvase proporcionar la documentación que considere pertinente que dé soporte a sus afirmaciones.”

RESPUESTA FORMULADA POR EL LIC. JOAQUÍN ONOFRE DÍAZ, PROSECRETARIO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

“La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), es un órgano colegiado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, cuya facultad principal es declararse sobre la licitud o ilicitud de las publicaciones impresas que circulan periódicamente en territorio nacional, conforme a lo que establece el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Se realizó una búsqueda en los archivos de esta Secretaría Técnica de la CCPRI, encontrándose registrado el periódico “EL HERALDO DE SAN LUIS POTOSÍ” bajo el expediente número 1/432-93-09327, teniendo como titular de los derechos de la publicación a la persona moral denominada EDITORIAL EL HERALDO, S.A. de C.V.”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se desprende lo siguiente:

- Que la búsqueda realizada en los archivos de la Secretaría Técnica de la CCPRI, arrojo como dato que el periódico denominado “EL HERALDO DE SAN LUIS POTOSÍ” es publicado por la persona moral denominada “EDITORIAL EL HERALDO, S.A. de C.V.”

Evidenciado lo anterior, debe decirse que los elementos probatorios antes descritos tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

- Que a través del oficio CNCS-JLAG/014/2012, de fecha 5 de enero de 2012, la Coordinación Nacional de Comunicación Social, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los resultados del primero periodo de encuestas, sondeos de opinión y conteos de rápidos publicados en medios impresos.
- Que en dicho informe se observó que el día veintitrés de diciembre de dos mil once, fue la encuesta publicada por el periódico denominado “El Heraldo de San Luis” el día viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, intitulada “**Victoria Labastida encabeza preferencias para el Senado**”, en la página A5, sección Local.
- Que Pentamarketing S.C., informó que ellos no realizaron el ejercicio demoscópico de lo publicado en el periódico El Heraldo de San Luis Potosí.
- Que la persona moral denominada “Editorial El Heraldo S.A. de C.V.” es la editora del periódico “El Heraldo de San Luis”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto a las cuestiones planteadas en el apartado de la Litis del presente asunto, con el objeto de determinar si se transgredió lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012"**.

Para mayor claridad, se transcribe el contenido de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 237.

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente."

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Del mismo modo se transcribe lo dispuesto en los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, que es del tenor siguiente:

"Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

(...)

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo.
- b) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y
- c) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

(...)

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

Una vez precisado lo anterior, cabe referir que la persona moral de referencia **debió entregar en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación,** de conformidad con el Punto de Acuerdo *Séptimo*.

Aunado a lo anterior, en la publicación material del presente asunto, se debía identificar y diferenciar **el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión, asimismo dicha publicación debía indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica,** lo anterior de conformidad con los Puntos *Noveno y Décimo Sexto* del Acuerdo CG411/2011.

Lo anterior, dado que la publicación materia del presente procedimiento es una **encuesta sobre asuntos electorales** relacionados con el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, consistente en:

- La publicación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, intitulada **“Victoria, Labastida encabeza preferencias para el Senado”**, en la página 5-A, sección local del periódico “El Heraldo de San Luis”, en la cual se observa una encuesta que trata asuntos electorales relacionados con el pasado Proceso Electoral Federal, dado que hace referencia a las preferencias para el Senado de la República en San Luis Potosí.

En atención a lo anterior, la persona moral denominada **“Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.”**, debió cumplir con lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos *Séptimo, Noveno y Décimo Sexto* del Acuerdo CG411/2011.

En efecto, por lo que hace al Punto de Acuerdo *Séptimo*, de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte la omisión de la persona moral denominada **“Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.”**, de **remitir en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos de la publicación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, al Secretario**

Ejecutivo del Instituto durante los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es importante señalar que el **Primer**¹ Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, relativo a las encuestas publicadas durante el periodo comprendido entre el dieciocho de diciembre de dos mil once al cuatro de enero de dos mil doce, no incluyó la información correspondiente a la publicación materia del presente procedimiento, derivado de la omisión por parte de la persona moral denominada **Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**

Ahora bien, es importante señalar que si bien los oficios SE/024/2012, SE/792/2012 y VE/889379/2012, a través de los cuales se buscó requerir a la persona moral el estudio completo y la base de datos de la encuesta en cuestión, no cumplieron con las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones y, en consecuencia, se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a la presunta omisión de atender dichos requerimientos, lo cierto es que ello en modo alguno exime a **Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.** del incumplimiento del punto Séptimo del Acuerdo número CG411/2011.

Lo anterior, en tanto que en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las personas morales que soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto y cumplir con los criterios generales de carácter científico aprobados por el Consejo General de este Instituto, en este caso, establecidos en el Acuerdo número CG411/2011.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución, se procederá analizar si la publicación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, por parte de la persona moral de referencia, cumplen con lo dispuesto en los Puntos Noveno y Décimo Sexto, se realiza el siguiente análisis:

¹ Primer Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral fecha 25 de enero de 2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

ELEMENTOS	Encuesta de veintitrés de diciembre de dos mil once, intitulada <i>“Victoria Labastida encabeza preferencias para el senado”</i>
El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo	Pentamarketing
El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto	Pentamarketing
El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.	Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.
Método de recolección de la información	Entrevista en vivienda

*Datos contenidos en el anexo uno del Primer Informe sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Una vez precisado lo anterior, se desprende del análisis de la inserción publicada por parte de la persona moral denominada “Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.”, que si bien en el contenido de la misma refiere que es Pentamarketing la denominación de la persona que patrocinó y llevó a cabo la encuesta, lo cierto es que éste no es un elemento suficiente para tener por cumplida la disposición contenida en el punto Noveno del Acuerdo CG411/2011, tomando en consideración el contenido del escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jaime Narváez Piña, Director General de Pentamarketing, S.C., el cual fue remitido como parte de la documentación con la cual se dio inicio a este procedimiento.

En efecto, a través de dicho escrito la empresa Pentamarketing, S.C. informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, que no realizó el **ejercicio demoscópico de la encuesta publicada en el periódico denominado “El Heraldo de San Luis”, página A5, sección local de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once**, por tanto esta autoridad no tiene verificado que la información que el medio de comunicación impreso proporcionó sea cierta. Máxime, considerando que la persona moral denunciada no aportó algún elemento de prueba en contrario, al haber sido llamada al presente procedimiento sancionador.

En tal virtud, y como se advierte de las constancias que obran en autos la persona moral denominada “Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.”, al publicar la encuesta materia de inconformidad no solo incumplió con el presupuesto previsto en el Punto de Acuerdo Noveno del Acuerdo CG411/2011, sino que además difundió una encuesta con datos carentes de certeza ante la ciudadanía, toda vez que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

persona que presuntamente llevó a cabo y patrocinó la encuesta de mérito, desconoció tal hecho.

En consecuencia, es posible concluir que la persona moral denunciada publicó la encuesta de mérito en forma irregular, ya que proporcionó información que no fue posible corroborar, y como tal, carece de certeza, al haber señalado que la empresa que patrocinó y llevó a cabo la encuesta era Pentamarketing —la cual negó haber realizado el ejercicio demoscópico de la encuesta publicada—, con lo que incumple la parte relacionada con señalar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o realizó la encuesta, circunstancia que sin lugar genera falta de certeza respecto de la información que a través del sondeo esta proporcionando, violando el Punto del Acuerdo Noveno del Acuerdo CG411/2011.

Es por lo anterior que, respecto al posible incumplimiento al Acuerdo CG411/2011 del Consejo General de este Instituto, por la difusión de la encuesta de mérito, esta autoridad considera que la persona moral denominada “Editorial El Heraldó, S.A. de C.V.”, no cumplió con lo establecido en el Acuerdo en cita en sus Puntos de Acuerdo SÉPTIMO y NOVENO, dado que no remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la base de datos y el estudio completo de la encuesta en cuestión y en el resultado de la encuesta difundida no identificó el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que realizó y patrocinó la encuesta de mérito.

Bajo este contexto debe decirse que el incumplimiento por parte del sujeto denunciado a los requisitos estipulados por este organismo electoral autónomo, genera falta de certeza respecto de la información que proporcionó a la ciudadanía a través **de la encuesta publicada en la página A5, sección local de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once**, dado que no se cuenta con el sustento técnico como el estudio completo y la base de datos de la información publicada, ni se tiene certeza respecto de la persona física o moral que patrocinó y elaboró la encuesta en cuestión.

De igual forma, no se omite señalar que si bien en la encuesta se identifica a “Editorial El Heraldó, S.A. de C.V.” como la persona que solicitó y ordenó su publicación y, de este modo, se cumple con uno de los tres elementos que contiene el punto Noveno del Acuerdo número CG411/2011, ello no exime a dicha persona moral del incumplimiento del punto referido, en tanto que debía atender los tres elementos que señala, es decir, identificar y diferenciar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

encuesta o sondeo, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Ahora bien, el artículo 41 en su Base V, numeral noveno, refiere que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Así mismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”**, en la parte conducente establecen lo siguiente:

- Que el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- Que el mismo numeral dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.
- Que, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.
- Que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.
- La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo anterior, se considera que la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, no se apegó a los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, dado que no cumplió con el deber de remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la información ya señalada, así como de identificar en la publicación los elementos contenidos en el Punto Noveno del Acuerdo en cuestión, de tal forma se puede desprender que existe un incumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, y por tanto una transgresión a la normativa electoral federal.

Dichas disposiciones consistían primordialmente en que quien solicitara u ordenara la publicación de **cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales**, que se realizaran desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **debía entregar copia del estudio completo y la base de datos al Secretario Ejecutivo del Instituto durante los cinco días naturales siguientes a su publicación y, aunado a ello, en la publicación se debía identificar y diferenciar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto.**

Lo anterior, con el objeto de exigir que los ejercicios de encuestas de opinión cumplieran con los requisitos científicos establecidos por el Consejo General para salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a estar informados y la relación de éste con el ejercicio del derecho al voto.

Bajo estas circunstancias, se colige que la persona moral “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, **transgredió lo previsto en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011**, aprobado por el Consejo General de este Instituto, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador se **declara fundado** en contra de la persona moral de referencia.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis del **Punto Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011**, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el cual refiere que las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, **deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información**, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica. Al efecto se advierte de la publicación bajo análisis que dicha inserción refiere expresamente que el método que usaron para la recolección de la información fue el de “Entrevista en vivienda”, sin que exista en el expediente alguna constancia que contradiga dicha información.

Por tanto, se concluye que el presente procedimiento debe declararse **infundado** en contra de la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, por lo que hace a la presunta transgresión a los **artículos 237, párrafo 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011**, pues como ha quedado demostrado la publicación materia de pronunciamiento cumplió con lo dispuesto en el punto referido.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, por parte de la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “El Herald de San Luis”, derivado de violación a lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, que el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la infracción que se le atribuye a sujeto denunciado es el incumplimiento de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, cuyo rubro es ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, toda vez que la persona moral denunciada, omitió de entregar copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como identificar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo materia de pronunciamiento, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, asimismo de los Acuerdos emitidos por este Instituto, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**, contravino lo dispuesto en el Acuerdo en comento.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado el incumplimiento los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la persona moral denominada **“Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.”**, editora del periódico “El Heraldo de San Luis”, al incumplir los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, solo colma un supuesto normativo.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta de la persona moral denominada **“Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.”**, editora del periódico “El Heraldo de San Luis”, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones, respecto a la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto el estudio completo y la base de datos de la información publicada, ni identificar en la publicación el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo materia de pronunciamiento, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que la llevó a efecto.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “El Herald de San Luis”, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, en relación a obligación de entregar el estudio completo y la base de datos de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente, así como identificar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo materia de pronunciamiento, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, por parte de la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “El Herald de San Luis”.

- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “El Herald de San Luis”, se dio en el estado de San Luis Potosí.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

Instituto el estudio completo y la base de datos de la información publicada, ni identificar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo materia de pronunciamiento, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que la llevó a efecto, y con base a ello incumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que dicha persona moral haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a los Lineamientos estipulado en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo de mérito.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe citar que no obstante la conducta se llevó a cabo en una ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**, editora del periódico “El Herald de San Luis”, se cometió al no haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, por lo tanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

incumplió con las obligaciones que tiene como persona moral en materia de materia de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral y de los Acuerdos emitidos por la autoridad comicial federal, se tiene por acreditada la conducta atribuida a la persona moral denunciada.

En efecto, la omisión de dar cumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, en los términos señalados en el Acuerdo de mérito, o en su caso, en lo estipulado en la normatividad de la materia, siendo su conducta de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la persona moral denominada "**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**", editora del periódico "El Heraldo de San Luis", al haber incumplido con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, y con su actuar infringió los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que se deben considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada "**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**", editora del periódico "El Heraldo de San Luis".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

Al respecto, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que la persona moral denunciada haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que no se cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en incumplir lo previsto en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por parte de la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**, editora del periódico “El Herald de San Luis”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada "**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**", se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]"

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, siendo su conducta de carácter omisiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, la conducta infractora en la que incurrió la persona moral denominada “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “**El Heraldo de San Luis**”, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en el que se determinaron los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

En este sentido, la autoridad de conocimiento considera pertinente imponer la sanción establecida en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que la persona moral denominada “**Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**”, violentó los Puntos **SÉPTIMO y NOVENO** del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto; en consecuencia, se debe sancionar a la persona moral denominada **Editorial El Heraldo, S.A. de C.V.**, con una multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento de la infracción,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (Sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, al haber vulnerado las dos disposiciones antes referidas se incrementa dicha sanción, quedando con una **multa de dos mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$124,660.00 (ciento veinticuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N).**

Por último, se considera que dicho correctivo debe disminuirse en un 30% (Treinta por ciento) en función de la cobertura del medio impreso materia del presente asunto, mismo que abarca el territorio del estado de San Luis Potosí, por lo que el monto final de las sanciones administrativas a imponer, es una **multa de mil cuatrocientos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$87,262.00 (ochenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

De esta forma, debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la persona moral denominada **Editorial El Herald, S.A. de C.V.**

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que se procedió a allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar de forma objetiva la cantidad que se impone como multa a la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**, editora del periódico “El Herald de San Luis”, para lo cual con fechas doce de noviembre, trece de diciembre de dos mil doce, respectivamente, y veintiséis de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que por su conducto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que remitiera la situación fiscal de la persona moral denunciada

En desahogo a dichas actuaciones, la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, por oficios 700-07-04-00-00-2012-30241; 700-07-04-00-00-2013-30303 y 700-07-04-00-00-2013-30460, remitió por conducto de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos las consultas realizadas a la base de datos institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

El contenido de los oficios de mérito, señalan el domicilio fiscal de la persona moral, el registro federal de contribuyentes, además, se adjuntaron impresiones de las bases de datos relacionadas con su situación fiscal, en el entendido de que en dicha documentación sólo puede apreciarse datos relativos a las fechas en las que la referida persona moral presentó declaraciones, ejercicio, periodo, tipo de declaración, número de operación, fecha de presentación, formulario y medio de recepción, sin que se advierta algún elemento que permita deducir la utilidad fiscal o algún elemento que permita deducir el patrimonio o la solvencia económica de la persona moral denominada **Editorial El Herald, S.A. de C.V.**, editora del periódico “El Herald de San Luis”.

De igual forma, mediante Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, le solicitó al representante legal de la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**, los datos relacionados con su situación fiscal sin que a la fecha de la presente determinación haya dado respuesta.

Por lo anterior, la información recabada por la autoridad responsable, no contenía datos relacionados con los ingresos de la persona moral denunciada, utilidad fiscal, los balances o algún otro elemento que permitiera conocer las posibilidades pecuniarias de la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**.

Bajo este contexto cabe precisar, que si bien es cierto la sanción impuesta a la persona moral denominada **“Editorial El Herald, S.A. de C.V.”**, asciende a la cantidad de \$87,262.00 (ochenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), esta autoridad advierte que esto no le causa una afectación; no obstante de que dicho sujeto de derecho no haya reportado utilidades ante Hacienda, en virtud de que dada su naturaleza se trata de una sociedad mercantil y que para su constitución se requiere entre otros elementos que existan dos socios y contar con un monto mínimo de capital social, el cual deberá ser presentado en efectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

Aunado a lo anterior, es de referir que la persona moral denunciada, al editar diariamente un periódico en el que se publican contenidos específicos de carácter noticioso, también hace publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por los cuales recibe una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad.

Así mismo, es preciso señalar que dicho medio de comunicación cuenta con una edición electrónica, a través de la cual se publicitan productos y servicios, por lo cual obtiene un rendimiento adicional al de la edición impresa.

Bajo este tenor, es dable concluir que la empresa denunciada realiza diariamente actividades con fines lucrativos, por un lado es la venta de sus ejemplares que se encuentran en circulación, y por otro lado la venta o renta de espacios publicitarios dentro del mismo, para promocionar y/o publicitar productos o servicios, obteniendo ganancias; en consecuencia con estas actividades le dan el sustento suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado con anterioridad está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva, ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/10, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**” en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Editorial El Herald, S.A. de C.V.**, al no haber conculcado lo dispuesto en los artículos 237, párrafo 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto **Décimo Sexto** del Acuerdo CG411/2011, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO**.

TERCERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Editorial El Herald, S.A. de C.V.**, por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo y Noveno del Acuerdo CG411/2011, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO**.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a la persona moral denominada **Editorial El Herald, S.A. de C.V.**, una **multa de mil cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$87,262.00 (ochenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).** [Cifra calculada al segundo decimal].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, a la cual se hace alusión en el CUARTO del Punto Resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- En caso de que “**Editorial El Herald, S.A. de C.V.**”, incumpla con los Resolutivos identificados como CUARTO y QUINTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/172/PEF/196/2012**

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**